

**AL DESPACHO:** Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DORY BENAVIDES BERMUDEZ; por intermedio de apoderada judicial, contra FUNDACION CRECER CON ÉXITO.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte.



**JANETH PORTILLA HERRERA**

Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veinte

AUTO I –

Es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

**En cuanto al poder:**

De conformidad con el artículo 145 de CPTSS y el artículo 74 del C. G. P. en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que el poder conferido a la abogada EDNA CAROLINA MENDOZA MOGOLLON no establece el objeto específico para el cual se concedió. En consecuencia, se le requiere al extremo activo para que aporte el mismo, de conformidad con lo señalado en el art. 75 del CGP y siguientes, esto es, debiendo indicarse el objeto concreto, a fin de verificar que la togada está facultada para elevar los pedimentos incoados en el escrito de demanda.

**Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:**

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener “La *petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”.

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

En consecuencia, se advierte que no se aportaron los documentos que se enunciaron en el acápite de pruebas y en los anexos, afines a la historia clínica.

A su vez, se resalta que el denominado documento fallo de tutela (archivo PDF No. 004) se encuentra incompleto, razón por la cual se requiere a la parte actora para que allegue el citado documento en forma completa y legible.

Finalmente, se observa documento denominado solicitud permiso para despedir, el cual no fue relacionado en el acápite de pruebas documentales ni anexos.

Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que subsane dichas falencias, debiendo allegar los documentos enunciados en las pruebas y anexos afines a la historia clínica y el fallo de tutela, en forma completa; e igualmente, deberá relacionar en debida forma los documentos anexos faltantes, específicamente el denominado solicitud permiso para despedir, advirtiéndose que debe existir plena coherencia entre los anexos enunciados y los aportados con el escrito de demanda.

De otro lado, se resalta que el numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada FUNDACION CRECER CON ÉXITO, el cual deberá ser reciente y actualizado, pues el mismo no se acompañó con la demanda, ni tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente a la imposibilidad de aportarlo.

#### **Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:**

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que "*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*".

En consecuencia, se requiere al extremo activo para que se indique la dirección de correo electrónico tanto de la demandante como de la demandada, respectivamente, para lo cual deberá tener en cuenta la información consignada al respecto en el certificado de existencia y representación legal, para el caso concreto de la demandada.

#### **Respecto de la notificación:**

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, informe bajo la gravedad del juramento, la dirección electrónica de la aquí demandada, si corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de

2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

### RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por DORY BENAVIDES BERMUDEZ; por intermedio de apoderada judicial, contra FUNDACION CRECER CON EXITO, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y anexos, así como la subsanación de demanda a la parte demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

  
CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.066 publicado en el micrositio web del Juzgado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34</a> , hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------